



“2021, Año de La Independencia”

Toca Civil: 615/2021-19

Expediente: 360/18-1

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a trece de diciembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número \*\*\*\*\*formado con motivo de los recursos de APELACIÓN hechos valer por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de abogado \*\*\*\*\* y, el presentado por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Apoderado Legal del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, codemandado en el presente asunto; en contra de la sentencia definitiva dictada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por la Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro del juicio, \*\*\*\*\*sobre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, radicado bajo el número de expediente 360/2018-1, y;

**RESULTANDO**

1. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la titular de los autos dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

*“PRIMERO.- Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el considerando primero de ésta resolución.*

*SEGUNDO.- Se declara la procedencia de la acción intentada por los actores \*\*\*\*\*consistente en la \*\*\*\*\* entablada contra el demandado INSTITUTO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en consecuencia;*

*TERCERO.- Se declara nulo lo actuado en el juicio tramitado en el expediente 245/2016, radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Noveno en Materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, que resolvió el Juicio Especial Hipotecario promovido por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a través de su apoderado legal contra \*\*\*\*\**

CUARTO.-Se condena al demandado \*\*\*\*\*al \*\*\*\*\*casionado en perjuicio de los actores, cuya cuantificación se realizará en ejecución de sentencia, en términos de lo establecido en el Considerando VII.

QUINTO.- Se absuelve al demandado \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* reclamados, en términos de las consideraciones expuestas en el Considerando VII.

SEXTO.- Se declara improcedente la pretensión reclamada en el inciso b), en términos de lo establecido en el Considerando VIII.

SÉPTIMO.- se le condena al pago de gasto y costas de la presente instancia, a lo anterior con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Legislación Adjetiva Civil en consulta.

OCTAVO.- Se condena al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, realice la cancelación de la cédula hipotecaria ordenada con motivo del Juicio Especial Hipotecario tramitado en el expediente 245/2016, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, que contiene la Sentencia Definitiva dictada el doce de diciembre del dos mil dieciséis, promovido por el \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal contra \*\*\*\*\*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

2.- Inconformes con la determinación, tanto el abogado patrono de la \*\*\*\*\* , como el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , interpusieron el recurso de apelación \*\*\*\*\* respectivamente; los que fueron admitidos en \*\*\*\*\*.

3.- Continuado el procedimiento de apelación ante ésta \*\*\*\*\* , se recibieron los escritos de expresión de agravios; los de la \*\*\*\*\* fueron presentados \*\*\*\*\* del demandado y apelante \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\*

4.- En autos de fechas \*\*\*\*\* , dictados en el toca en que se actúa, se tuvo a \*\*\*\*\* , presentando en tiempo los agravios que les irroga la sentencia definitiva;



“2021, Año de La Independencia”

Toca Civil: 615/2021-19

Expediente: 360/18-1

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto del \*\*\*\*\*, se certificó que sus motivos de disenso fueron extemporáneos.

5.- En consecuencia de lo anterior; \*\*\*\*\*, se emitió resolución por la \*\*\*\*\*, en la que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- SE DECLARA DESIERTO e recurso de apelación interpuesto por el \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal para pleitos y Cobranzas del demandado \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva de \*\*\*\*\*.

*SEGUNDO.- Continúese con el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora.*

*TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”*

6.- Finalmente, el \*\*\*\*\*, se ordenó turnar los autos a resolver, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente; y,

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Competencia.-

I. Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, 14, 15 fracción I, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los artículos 530; 531; 532, fracción I; 534, fracción I y 550 del Código Procesal Civil de ésta Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Presupuestos procesales del recurso.

Los recurrentes \*\*\*\*\*se encuentra legitimados para inconformarse contra la sentencia definitiva, en razón que comparecieron en carácter de actores en la Litis ordinaria, por lo que tienen derecho a controvertir aquellas resoluciones que les paren perjuicio.

El recurso es idóneo en términos de la fracción I, del artículo 532 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, en razón que impugna la sentencia definitiva.

Se presentó dentro del término legal, en razón que la sentencia fue emitida \*\*\*\*\*, les fue notificada por conducto de su abogado patrono \*\*\*\*\* en fecha doce \*\*\*\*\*<sup>2</sup>; por lo que el \*\*\*\*\*a que se refiere el artículo 534, fracción I del Código Procesal Civil<sup>3</sup>, transcurrió del \*\*\*\*\*; por tanto, si el recurso se presentó \*\*\*\*\*, resulta incuestionable que se presentó en términos de ley.

*TERCERO.- Agravios de los disidentes.  
Esencialmente consisten en lo siguiente:*

*“PRIMERO.- Se considera que nos causa agravios la sentencia de fecha de fecha(sic) \*\*\*\*\*, por los apelantes de la sentencia hoy recurrida, en su punto resolutive QUINTO y su CONSIDERANDO NÚMERO VII, Por violaciones a las formalidades esenciales al procedimiento, ya que el Juez de la causa, no funda ni*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

<sup>2</sup> Página 42 tomo II.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;



“2021, Año de La Independencia”

Toca Civil: 615/2021-19

Expediente: 360/18-1

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*motiva su resolución definitiva, violentando los principios de congruencia, exhaustividad, definitividad(sic), equidad y seguridad jurídica; así mismo violenta en nuestro perjuicio, los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de nuestra carta magna en relación con los artículos 1514, 70, 71 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de Morelos por lo que los artículos en mención disponen lo siguiente:*

[...]

*En la resolución el A quo, solo en su consideración VII, acentúa la definición establecida en la Ley Adjetiva Civil domo(sic) daño indicando que es todo agravio que sufre una persona por la inejecución de una obligación y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.*

*Pero no obstante en ningún momento toma en consideración lo establecido en la disposición 70 del Código Civil vigente en la Entidad, en la que establece que el patrimonio se considera la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, actuales y futuros susceptibles de apreciación pecuniaria, de allí, que cuando una persona provoca un daño, la víctima tendrá derecho a reclamar ante la justicia una compensación económica que debe pagar el causante, denominada indemnización por daños, esto es así ya que de las actuaciones que obran en el expediente se acreditó fehacientemente que los CC. \*\*\*\*\*, adquirieron derechos en el Juicio laboral, mediante \*\*\*\*\* dictado en el expediente 1215/2014, radicado en la H. JUNTA ESPECIAL NUMERO TREINTA Y UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, que si bien no existe prueba alguna en donde se haya ejecutado, eso no es óbice al derecho del patrimonio que se adquirió sobre el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*,*

*Tan es así que se demostró el actuar fraudulento por parte del \*\*\*\*\*, al instaurar el Juicio especial Hipotecario radicado en el expediente 245/2016, la Tercera Secretaria del Juzgado noveno en materia civil y mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, cuando ya existía el laudo dictado \*\*\*\*\*, en el que se ordenó la adjudicación del mismo inmueble en favor de los apelantes.*

[...]

*Continuando con la acreditación del daño del que fuimos objeto, por parte del \*\*\*\*\* ante el A quo, se acreditó con las copias certificadas del Juicio especial Hipotecario radicado en el expediente 245/2016, la Tercera Secretaria del Juzgado noveno en materia civil y mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el señalamiento de la fecha de remate del inmueble, identificado como \*\*\*\*\*), en el que se señalan las \*\*\*\*\* a fin de que tenga verificativo el \*\*\*\*\*.*

*Aunado a la anterior fecha de remate, se acreditó que posterioridad a esta fecha y mediante auto de fecha*

\*\*\*\*\*del legajo que se exhibió), en que en ese juicio la \*\*\*\*\* por conducto de su abogado patrono manifiesta: “...Que toda vez que no se presentaron postores a la presente audiencia, solicitó se adjudique a favor de mi representada \*\*\*\*\* el inmueble materia de la presente \*\*\*\*\* acordándose por \*\*\*\*\* donde se condenó al demandado \*\*\*\*\* que se solicita para su adjudicación, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.

Continuamos acreditándole al A quo, mediante sentencia dictada en \*\*\*\*\* se resuelve respecto del \*\*\*\*\* y que en sus puntos resolutive se indica textualmente lo siguiente:

[...]

De lo anterior se puede inferir que el \*\*\*\*\* se adjudicó de manera fraudulenta los derechos del inmueble \*\*\*\*\* registrado en el \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* de la resolución de \*\*\*\*\* en la que resuelve respecto de aprobación del \*\*\*\*\* se requiere a la parte demandada \*\*\*\*\* comparezcan ante el Notario que designe la \*\*\*\*\* a firmar la escritura pública de propiedad a favor de su acreedor, apercibiéndole que de no hacerlo así, el Juzgado firmará en su rebeldía; asimismo, en su momento procedase a poner en posesión real, material y jurídica a la \*\*\*\*\* del inmueble materia de la adjudicación, dando para ello las órdenes necesarias de desocupación, de acuerdo a las legislación civil y procesal civil, materializándose el daño en los patrimonio de los ahora apelantes por lo que solo era cuestión de tiempo a efecto de que el C. Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, pudiera firmar en rebeldía la escritura y los actora ahora apelantes pudieran haber sido despojados de su patrimonio.

De ahí que los actores hoy apelantes, especificamos en la demanda los daños ocasionados, indicando en la demanda cuales son y acreditándose en la secuela del proceso al momento de exhibir las copias del Juicio Especial Hipotecario radicado en el expediente 245/2016.

Como se menciona el artículo 1514 el daño debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, que en el caso que nos consiste en, la omisión al cumplimiento del laudo laboral del juicio 1515/2014 radicado en la H. JUNTA ESPECIAL NUMERO TREINTA Y UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE por parte del \*\*\*\*\* en el cual es parte demandada, laudo que se encuentra en autos en copia certificada; ocasionando daño en el patrimonio (entendiéndose como este la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, actuales y futuros susceptibles de apreciación pecuniaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 del Código Civil del Estado de Morelos) de los hoy apelantes, a través del juicio 245/2016 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por el \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal



“2021, Año de La Independencia”

Toca Civil: 615/2021-19

Expediente: 360/18-1

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*contra \*\*\*\*\*), consistente en la en la (sic) sentencia definitiva \*\*\*\*\*. La sentencia interlocutoria de \*\*\*\*\*se resuelve respecto de la aprobación del \*\*\*\*\* y donde en su punto resolutive Tercero se requiere a la parte demandada \*\*\*\*\* comparezcan ante el Notario que designe la \*\*\*\*\*a firmar la escritura pública de propiedad a favor de su acreedor, apercibiéndole que de no hacerlo así, éste Juzgado firmará en su rebeldía; asimismo, en su momento procedase a poner en posesión real, material y jurídica a la \*\*\*\*\*del inmueble materia de la adjudicación, dando para ello las ordenes necesarias de desocupación, de acuerdo a las legislación civil y procesal civil.*

[...]

*SEGUNDO.- Por consecuencia del daño del que fuimos objeto los actores hoy apelantes, por parte del \*\*\*\*\* tenía plena adjudicados los derechos del inmueble a través de la aprobación y adjudicación en remate en el expediente 245/2016 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por el \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal contra \*\*\*\*\* por lo que en el Juicio de referencia tuvo a su favor una condena en la sentencia definitiva, en su punto resolutive \*\*\*\*\* así como tuvo a su favor una condena en su punto resolutive \*\*\*\*\* vencidos y que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cubra la suerte principal reclamada, \*\*\*\*\* así también obtuvo a su favor en el punto resolutive SEXTO, el pago de los INTERESES MORATORIOS, vencidos y que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cubren la suerte principal declamada(sic), a \*\*\*\*\* un \*\*\*\*\*a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria den cumplimiento con lo anteriormente condenado; en caso contrario procedase al remate del bien inmueble dado en garantía y con su producto, hágase pago a la actora o a quien sus derechos legalmente representen, así también obtuvo a su favor en el punto resolutive OCTAVO.- se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, para una mayor ilustración se transcribe los puntos resolutive:*

[...]

*por tal motivo el daño que se causó a los ahora apelantes fueron cuantificables, ya que al ser en un futuro ejecutados, por el derecho que el \*\*\*\*\* adquirió de una manera fraudulenta, por tal motivo es razonable que el A quo, lo pudiera haber condenado \*\*\*\*\*ya que la misma pudo haber sido materializada por el propio \*\*\*\*\* trayendo como consecuencia la ejecución en su integridad de la resolución interlocutoria de \*\*\*\*\*en donde se resolvió interlocutoriamente la aprobación de \*\*\*\*\* sobre el inmueble propiedad de los apelantes, poniendo en un futuro en posesión real, material y jurídica a la \*\*\*\*\*del inmueble materia de la adjudicación, dando para ello las ordenes*

*necesarias de desocupación, de acuerdo a la legislación civil y procesal civil.*

*[...]*  
*...”*

De la síntesis que de los agravios se hace, se advierte esencialmente, que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la parte considerativa VIII de la sentencia definitiva; y en consecuencia manifiesta contrario a lo aducido por el juzgador, que se encuentran \*\*\*\*\* con la sentencia dictada dentro del juicio especial hipotecario 245/2016, de fecha \*\*\*\*\*; así también con la sentencia que aprueba el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

*CUARTO.- Resolución de fondo.*

Los motivos de disenso de los apelantes, resultan en parte INFUNDADOS, por las razones que a continuación se dicen.

Es infundado el argumento que sostiene falta de fundamentación y motivación, basta imponerse de la lectura de la parte considerativa marcada con el romano VII para advertir, que la titular expresó el fundamento legal en que basó su decisión, trajo a su juicio específicamente la pretensión, así como los hechos que consideró los actores basaron su solicitud de \*\*\*\*\*; enseguida determinó los elementos que deben colmarse para su procedencia, ya en la parte medular de la motivación expresó:

*“[...]*  
*Del estudio de las actuaciones, no constan pruebas oportunas para demostrar la clase de afectación, y la relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico; en razón de que la \*\*\*\*\* si bien demostró el actuar fraudulento por parte del \*\*\*\*\* al instaurar el Juicio Especial*





“2021, Año de La Independencia”

Toca Civil: 615/2021-19

Expediente: 360/18-1

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Hipotecario radicado en el expediente 245/2016, la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil, cuando ya existía el laudo dictado \*\*\*\*\*, en el que se ordenó la adjudicación del mismo inmueble en favor del actor, no se advierte que ninguna de las sentencias dictadas, que dicho laudo se hubiera ejecutado en perjuicio de los actores, pues como se advierte de las copias certificadas del juicio 245/2016 radicado en el entonces Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil, el emplazamiento ordenado a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fue realizado en el mismo domicilio del inmueble que legalmente les fue adjudicado a los ahora actores en el juicio laboral; de igual forma fueron omisos en señalar con precisión, si hubo una ganancia lícita que debiera haberse obtenido derivado del cumplimiento de la obligación por parte del demandado, en forma tal, que su valor pueda fácilmente fijarse en el procedimiento de ejecución. De ahí que es necesario que los actores especificaran en su demanda en qué consisten los daños ocasionados, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicio y la obligación que se dejó de cumplir; toda vez que entre el incumplimiento y los daños y perjuicios existe vinculación, ya que éstos son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación; siendo importante destacar, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, y como se advierte el actor no demostró realizar ningún acto tendiente a la ejecución del laudo dictado \*\*\*\*\* que le \*\*\*\*\* radicado en el expediente 245/2016, Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.*

*Aunado a ello, el daño reclamado por el actor está fundado en la instauración del Juicio especial Hipotecario por parte del \*\*\*\*\* alegando en su favor que no incurrió en ninguna causal que diera origen a la presentación de la demanda en la vía especial hipotecaria; refiriéndose en tal caso, al supuesto establecido en la ley civil para la procedencia del \*\*\*\*\* lo que no encuadra en la hipótesis legal de daños y perjuicios, pues como se anotó, no existe ningún daño, en virtud de que los actores están en posesión del inmueble “hipotecado”, por lo que si no hay daño, tampoco existe el perjuicio; consecuentemente su petición carece de sustento, motivo por el cual se declara improcedente su petición.*

[...]

La transcripción da cuenta, que la natural sí expresó las razones por las cuales determinaba improcedentes los daños y perjuicios reclamados, y si bien no ocupó los artículos 70 y 71 del Código Civil del Estado, que refieren el concepto de patrimonio del sujeto de derecho y los rubros que lo integran, ello no trasciende a la ilegalidad del fallo, porque claramente se evidencia que los daños y perjuicios, menoscaban o atentan precisamente los bienes o derechos de las personas.

En el caso, conforme lo alegan los disidentes, se trata de un bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*, derechos adquiridos sobre el mencionado bien, adquiridos a razón del laudo dictado \*\*\*\*\*de Conciliación y Arbitraje; inmueble que han mantenido en su posesión, pues no se indica que hayan sido lanzados o despojados de él, lo que fue afirmado en el escrito de agravios al mencionar, *que si bien los apelantes, no han sido despojados del mismo*, por tanto, no puede indicarse que sufrieron un daño o perjuicio como atinadamente lo resolvió la natural.

En todo caso, debieron enderezar agravios para poner en relieve, de porqué, a pesar de encontrarse en posesión del inmueble, se \*\*\*\*\*, y cuales pruebas fueron indebidamente estimadas por el órgano jurisdiccional de instancia, para así derrotar los argumentos que se contienen en la sentencia.

Así se afirma, porque los motivos que tuvo la juzgadora para negar dicha petición, es correcta, toda vez que el hecho de que no se realizara acto tendente a la



“2021, Año de La Independencia”

Toca Civil: 615/2021-19

Expediente: 360/18-1

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejecución del laudo por el que adquirieron los derechos del inmueble, en sí mismo no trae aparejado menoscabo; misma suerte corren la sentencia emitida en el juicio especial hipotecario 245/2016 del Juzgado Noveno en Materia Civil y Mercantil, y la interlocutoria que aprueba el remate en primera almoneda, simplemente porque nunca se materializó la condena del juicio especial hipotecario.

Es decir, aun cuando el codemandado \*\*\*\*\* obtuvo sentencia favorable en el juicio especial hipotecario 245/2016, en la que se declaró el vencimiento anticipado del crédito celebrado entre el \*\*\*\*\* y los aquí disidentes y además les condenó al pago de una cantidad en numerario, pago de interés ordinario y moratorio, no se evidenció por los disidentes cuales son las pruebas con las que se acredite hayan hecho frente a las obligaciones derivadas de la condena, y que la natural haya dejado de considerar; lo mismo ocurre con la sentencia interlocutoria de \*\*\*\*\* que prueba el \*\*\*\*\* , en razón que no se demostró que se haya ejecutado el saldo restante, mucho menos que se haya procedido a la firma a favor del acreedor- \*\*\*\*\*- del bien inmueble señalado en párrafos precedentes.

En otras palabras, sobre los disidentes pesaba la carga de demostrar no solo la fuente y el incumplimiento de la obligación, sino demostrar la materialización de las obligaciones a que fueron condenado, las que deben probarse en forma independiente, sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna afectación.

Aplica a lo anterior la jurisprudencia que se cita a continuación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 184165*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Novena Época*  
*Materias(s): Civil*  
*Tesis: I.7o.C. J/9*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 727*  
*Tipo: Jurisprudencia*

DAÑOS Y PERJUICIOS.  
 EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.

*Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.- Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto*



“2021, Año de La Independencia”

Toca Civil: 615/2021-19

Expediente: 360/18-1

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*principal el \*\*\*\*\*, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse.*

### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGLADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 1177/93. Autos Tlaxcala, S.A. de C.V. y Hermanos Rivera, S.A. de C.V. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.*

*Amparo directo 3123/2001. Petróleos Mexicanos. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.*

*Amparo directo 466/2002. Aseguradora Hidalgo, S.A. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.*

*Queja 90/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.*

*Amparo directo 154/2003. Promociones Russek, S.A. de C.V. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.*

Carece de razón el argumento que expresan en el sentido que el daño debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la

obligación, consistente en la omisión del cumplimiento del laudo laboral del juicio 1215/2014, toda vez que del análisis de las constancias que se anexaron al escrito inicial de demanda, específicamente las que integran el expediente laboral, se contiene el auto de ejecución con efecto de mandamiento en forma en contra de \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, y en todo caso si el instituto no dio cumplimiento a lo ordenado en el laudo, dicha circunstancia es ajena a la Litis y de conformidad a lo estatuido por los artículos 939, 940, 944, 945 y 946 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que corresponde al presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje conocer de las actuaciones relacionadas con la ejecución de los laudos, pues a éste corresponde dictar las medidas para su cumplimiento y en su caso, los gastos que se originen con su ejecución serán a cargo de la parte que no cumpla.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas; y con fundamento en los artículos 530, 531, 532, 534, 548 y 550 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

#### SE RESUELVE:

PRIMERO.- Al resultar INFUNDADOS los agravios hechos valer por los recurrentes, se CONFIRMA la sentencia definitiva \*\*\*\*\*, dictada por la Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro del juicio, \*\*\*\*\*sobre \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* radicado bajo el número de expediente 360/2018-1.



“2021, Año de La Independencia”

Toca Civil: 615/2021-19

Expediente: 360/18-1

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Devuélvanse al juzgado de origen los autos, acompañado del testimonio de la resolución emitida; asimismo háganse las anotaciones en libro de gobierno y archívese el toca como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de sala y ponente en el presente asunto; \*\*\*\*\* ÁNGEL GARDUÑO GÓNZALEZ y \*\*\*\*\* NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, integrantes, ante el Secretario de acuerdos \*\*\*\*\* MARCO POLO SALAZAR SALGADO, con quien actúan y da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 549/2021-19, derivado del expediente 273/2020-2. Conste.  
BLRM'jbd